



Exp N.º 162 del 18 de septiembre de 2024
Infracción

AUTO N.º 081- - - - 20 SEP 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No. 3781 de 5 de junio de 2024, la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos-DAMCRA, dio traslado por competencia de la denuncia por invasión de zona de protección ecológica y reserva de manglares, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del CPACA.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección ocular y técnica el día 2 de julio de 2024, de la cual se generó el informe de visita No. 081-2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 02 de julio del 2024, contratistas, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, se desplazaron al Hotel Miss Vaju propiedad de la señora ALEYDA VALENCIA JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.550.266, la visita fue acompañada por oficiales de la policía nacional, miembros de DIMAR y un trabajador de oficios varios CARLOS A. LLANES autorizado por la propietaria del establecimiento.

Seguidamente se procedió al reconocimiento del lugar indicado, georreferenciando el punto con un GPS Etrex marca Garmin, además de un registro fotográfico para evidenciar las condiciones del área.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se ubica en el municipio de Coveñas, específicamente en el sector La Marta, bajo las coordenadas en origen único nacional N (m): 2603209.114 y E (m): 4712625.523, en campo se georreferencio el punto crítico del área de inspección, los cuales se muestran en la tabla 1.

Tabla 1. El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas:

Puntos	Coordinadas origen nacional		Descripción del sector
	N (m)	E (m)	
1	2603158.670	4712631.552	
2	2603145.250	4712618.026	
3	2603092.697	4712741.209	
4	2603077.135	4712726.446	
Poza 1	2603116.537	4712676.701	Hotel Miss Vaju, ubicado en el sector La Marta municipio de Coveñas
Poza 2	2603125.710	4712682.872	
Pozo subterráneo	2603125.733	4712679.821	
Residuos	2603088.391	4712741.787	



Ambiente

Exp N.º 162 del 18 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1081- - - - - 20 SEP 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Observaciones en campo

Se realizó una inspección técnica ocular para evaluar las condiciones del área, bajo las coordenadas de origen único nacional **N (m): 2603209.114 – E (m): 4712625.523**, se identificó una edificación de tres niveles construida en pórticos, compuesta por columnas y vigas, encerrada en elementos no estructurales de mampostería confinada y losas macizas de entre piso. Esta edificación conforma 18 unidades de apartamentos, 7 habitaciones y 2 cocinas.

Se identificaron dos pozas sépticas bajo las coordenadas en origen único nacional **N (m): 2603116.537 y E (m): 4712676.701** (Poza 1); **N (m): 2603125.710 y E (m): 4712682.872** (Poza 2) y tres quioscos elaborados en madera con cubierta de palma.

El cerramiento perimetral del lote está elaborado mayoritariamente en mampostería ordinaria y vegetación, en la zona posterior del predio se identificó área de acceso que inicia en coordenadas de origen único nacional **N (m): 2603158.670 – E (m): 4712631.552** y **N (m): 2603077.135 – E (m): 4712726.446**, este se encuentra elaborado en piedra rajón y su base granular.

La captación de agua se obtiene a través de un pozo subterráneo ubicado en coordenada de origen único nacional **N (m): 2603125.733 y E (m): 4712679.821**; este presenta tubería de 2" en PVC, filtro y bomba, con cerramiento entre muros de mampostería revocada, losa de concreto y rejilla de acceso.

En la coordenada de origen único nacional **N (m): 2603125.733 y E (m): 4712679.821**; se observaron residuos sólidos domiciliarios, evidenciando manejo inadecuado de los mismos en la zona posterior del predio.

En cuanto a la composición florística, en la zona frontal del predio se identificaron especies frutales como mango (*Mangifera indica*) y coco (*Cocos nucifera*), en la zona posterior se identificó un cultivo de plátano (*Musa paradisiaca*) aledaño a las especies de manglar que conforman el área protegida del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) ciénaga La Caimanera.

Adicionalmente se anexa registro fotográfico de la red social Facebook, la cual pone en manifiesto el inicio de las construcciones de las edificaciones del Hotel Mis Vaju, por parte de la señora ALEYDA VALENCIA JIMENEZ, las cuales datan del año 2014, estas imágenes se encuentran plasmadas en el memorando del 20 de junio de 2024 con radicado interno No. 3781 del 05 de junio de 2024.

(...)

CONCLUSIONES.

En cumplimiento a lo solicitado en la queja No. 3781 del 05 de junio de 2024, se procede a verificar presuntas infracciones ambientales tales como; tala ilegal de manglar y elevación artificial del nivel del suelo para fines de construcción, en predio propiedad del señor ALEYDA VALENCIA JIMENEZ, ubicado en el municipio de Coveñas, sector La Marta, específicamente en las coordenadas de origen único



1
Exp N.º 162 del 18 de septiembre de 2024
Infracción

20 SEP 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1081 - - - -

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

nacional N (m): 2603209.114 y E (m): 4712625.523, donde se lograron identificar las siguientes invenciones:

1. *En el predio intervenido se identificaron actividades de aterramiento en zona de manglar, mediante análisis multitemporal utilizando la herramienta Google Earth Pro-2024, se pudo corroborar que la presencia de cobertura vegetal asociada a manglar ha disminuido drásticamente desde el año 2010, según el análisis, todo indica que las intervenciones se llevaron a cabo de manera progresiva desde el mes de julio del año 2016 hasta la fecha, donde se observa el detrimento de la flora dentro del DRMI La Caimanera en un área de aproximadamente 0.1 Ha.*
2. *Se identificó una edificación denominada Hotel Mis Vaju, en la zona posterior se evidenció el acondicionamiento de un área de acceso elaborada en piedra rajón y subbase granular de aproximadamente 0,0186 Ha, para la cual se desarrollaron actividades de tala de manglar y aterramiento dentro de los límites del DRMI Ciénaga La Caimanera – Área Natural Protegida (Según Acuerdo N° 0011 de septiembre 01 de 2008 y Resolución N° 0357 de 2024 – CARSUCRE), específicamente en las coordenadas de origen nacional N (m): 2603158.670 – E (m): 4712631.552 y N (m): 2603077.135 – E (m): 4712726.446.*
3. *Teniendo en cuenta, la localización del polígono asociado a las coordenadas relacionadas, se comunica que el Área Protegida: Distrito Regional de Manejo Integrado del Ecosistema de Manglar y Lagunar Ciénaga de la Caimanera, se encuentra afectado en un 28%. Adicionalmente, de acuerdo a los Ecosistemas Estratégicos, se indica que el polígono asociado a las coordenadas relacionadas, se localiza en un 100% sobre Bosque Natural y en un 96% sobre Humedal Temporal y Ecosistema Marino – Costero: Manglar, según la Resolución No. 0357 del 18 de junio de 2024 "Por la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE". En este mismo sentido, también se verifica el Acuerdo N° 003 del 28 de febrero de 2006 "Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial municipio de Coveñas", y su cartografía anexa "Plano 03-Zonificación Ambiental", donde se evidencia que las coordenadas relacionadas se localizan en un 100% sobre Zona de Manglares – Z.M.*
4. *Las afectaciones sobre el ecosistema de manglar son evidentes en el área debido a las intervenciones antrópicas identificadas, incumpliendo el artículo 5 de la Ley 2243 de 08 de julio de 2022: "Sobre uso y aprovechamiento de los manglares". Así mismo, incumplen el artículo 2 de la Resolución No. 1602 del 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia". Las afectaciones ambientales identificadas son:*
 - *Tala de especies de manglar.*
 - *Elevación artificial del nivel suelo o relleno con material variado para construcción (aterramiento en un área de aprox 0.1 Ha).*



Ambiente

Exp N.º 162 del 18 de septiembre de 2024
Infracción

1081-20 SEP 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar.
- 5. *El aprovechamiento de recurso hídrico del pozo identificado en el Hotel Miss Vaju ubicado en coordenadas de origen único nacional N (m): 2603125.733 y E (m): 4712679.821, jurisdicción del municipio de Coveñas, se está realizando sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUCRE, por lo tanto, se está incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por consiguiente, el Hotel Miss Vaju propiedad de la señora ALEYDA VALENCIA JIMENEZ no podrá aprovechar el recurso hídrico del pozo, sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas, ya que su operación puede afectar la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero de Morrosquillo. Por lo tanto, el infractor tendría que legalizar esta captación, para que así la autoridad ambiental pueda realizar un seguimiento y monitoreo adecuado del comportamiento del acuífero.*
- 6. *Se evidenciaron dos pozos sépticos ubicado en coordenadas de origen único nacional N (m): 2603116.537 – E (m): 4712676.701 (Poza 1) y N (m): 2603125.710 – E (m): 4712682.872 (Poza 2), para los cuales se sugiere a Secretaría General solicitar la señora ALEYDA VALENCIA JIMENEZ información relacionada con el diseño, construcción, autorizaciones o permisos y disposición final de lodos, con el fin de verificar si existe vertimiento al suelo y/o subsuelo.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, con la Ley 99 de 1993, por la cual se establece los fundamentos de la política ambiental colombiana se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, y se dictan otras disposiciones.

Que, en su artículo 31 numeral 9 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.



Exp N.º 162 del 18 de septiembre de 2024
Infracción

20 SEP 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1081 - - -

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la precitada norma en su artículo 31 numeral 12 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo en otros usos.

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, etc.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6º. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así: "Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de *infracción a las normas ambientales*. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, el artículo 22 de la norma en mención, determina que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de *infracción* y completar los elementos probatorios."



Exp N.º 162 del 18 de septiembre de 2024
Infracción

20 SEP 2024
CONTINUACIÓN AUTO N.º 1081-1-1-1

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 162 del 18 de septiembre de 2024, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARIA ALEYDA VALENCIA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.550.266, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la señora MARIA ALEYDA VALENCIA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.550.266, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación los siguientes documentos:

- Radicado No. 3781 del 05 de junio de 2024.
- Acta de visita de campo del 02 de julio de 2024.
- Informe de visita No. 081-2024.
- Certificado de existencia y representación legal Apartahotel Mis Vaju.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora MARIA ALEYDA VALENCIA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.550.266, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente información relacionada con el diseño, construcción, autorizaciones o permisos y disposición final de todos de los dos pozos sépticos, con el fin de verificar si existe vertimiento al suelo y/o subsuelo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE el presente Auto a la señora MARIA ALEYDA VALENCIA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.550.266, en la dirección calle 4 carrera 4-28 sector Primera Ensenada del municipio de Coveñas (Sucre) o al correo electrónico aleyda2011@hotmail.es, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.



23
Exp N.º 162 del 18 de septiembre de 2024
Infracción

20 SEP 2024

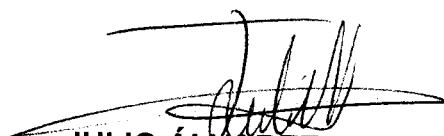
CONTINUACIÓN AUTO N.º 081 - - -

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

